

4819

03-06-1948

Junio 3/48

#4819

C/1/93/13

Proy. de ley relativo a instalación
por particulares de tanques de
combustibles.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 1948



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

—
PRESIDENCIA
—

No. 4230

Ciudad Trujillo, D.S.D.
3 de junio del 1948.-

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley relativo a instalación por particulares de tanques de combustible.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

86/1947/3



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque o depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado.

Párrafo I.- Es entendido que las anteriores disposiciones no se refieren a los almacenes o depósitos para la guarda de combustibles contenidos en latas, barriles o cilindros metálicos, los cuales seguirán rigiéndose por las regulaciones vigentes hasta ahora o que sean establecidas en lo adelante.

Párrafo II.- Es entendido también que las autorizaciones que conceda la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, no excluyen del pago de los derechos nacionales o municipales que conlleven las instalaciones una vez que sean autorizadas.

Art. 2.- Antes de conceder una autorización, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego recabará del solicitante, a expensas de éste, todos los planos, especificaciones, datos, informes, certificaciones o dictámenes de las personas o corporaciones expertas en la materia, que sean necesarios para estimar y garantizar la seguridad de los tanques y depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios.

Art. 3.- Las autorizaciones se concederán en forma de resoluciones articuladas, en las cuales consten expresamente todas las



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - A partir de la presente Ley, todo el material
existente de la Secretaría de Estado de Justicia, Guerra y
Fuerzas Armadas (Departamento de Justicia), todo el material
existente de la Secretaría de Estado de Gobernación y
Relaciones Exteriores, todo el material existente en el
Departamento de Justicia, Guerra y Fuerzas Armadas y
en el Departamento de Gobernación y Relaciones Exteriores,
debe ser trasladado a la Secretaría de Estado de Justicia,
Guerra y Fuerzas Armadas, para su custodia y conservación.
Art. 2.º - La cantidad que las autoridades especializadas
de la Secretaría de Estado de Justicia, Guerra y Fuerzas
Armadas y de la Secretaría de Estado de Gobernación y
Relaciones Exteriores, por las respectivas dependencias,
deben proporcionar al efecto, en el momento de la
aplicación de la presente Ley, será la que se determine
en el presente Decreto.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio 318 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota

dos por la Cámara de Diputados y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad, Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Proyecto de ley relativo a instalación por particulares de tanques de combustible.-

ASUNTÓ:

PAG. 2

condiciones señaladas para la instalación.

Art. 4.- Ninguna autorización concedida será vigente por un período que exceda de diez años, ni será renovada antes de transcurrir nueve años del período anterior. En todo caso, no podrá ser renovada sino dentro del último año del período autorizado.

Art. 5.- La localización de los tanques o depósitos no podrá afectar ninguna zona urbana o suburbana en porciones sujetas a prohibición para estas instalaciones por la ley o por ordenanzas municipales basadas en la ley.

Art. 6.- Entre las medidas de seguridad que deberán exigirse siempre como condición para la instalación de los tanques o depósitos a que se contrae esta ley, deberá figurar la de que habrá una distancia mínima entre los grupos de instalaciones de cada persona o compañía distinta, determinada en cada caso por la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá exigir que, en un plazo no menor de tres años a contar del requerimiento, los tanques o depósitos particulares existentes en el país o que en el futuro sean autorizados, sean provistos de las instalaciones accesorias o de los sistemas de carga y descarga que la técnica moderna reconocida aconseje para mayor seguridad de los tanques o depósitos, y que hayan sido adoptados en los países de donde procedan los combustibles correspondientes. Todo, a expensas de los propietarios de los tanques o depósitos.

Art. 8.- No se concederá ninguna autorización para la instalación de nuevos tanques o depósitos de determinados combustible en Ciudad Trujillo o sus alrededores, mientras no se hayan instalado tanques o depósitos para dicho combustible en cada uno de los puertos marítimos de la

-sigue-

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and several smaller ones.]

condiciones... 1.º - Ninguna... 2.º - La... 3.º - Entre las...



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número 2887

en el folio 318 del Libro Letra

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos... dos por la...

hojas escritas a máquina

Ciudad Arzobispo, R. D. de 19

Handwritten signatures and initials

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley relativo a instalación por particulares de tanques de combustible.-

ASUNTÓ:

3
PAG.

República habilitados para el comercio exterior, con capacidad para abastecer cabalmente su respectiva zona de consumo, salvo que la autorización sea concedida por el Presidente de la República.

Art. 9.- Al examinar, para fines de aprobación en cuanto a la resistencia, los planos y especificaciones para la instalación de estaciones de distribución de combustibles, grass, aceites y aire para vehículos, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá negar su aprobación si la localización de la estación en proyecto es inadecuada, desde el punto de vista del ornato, de tránsito de vehículos o peatones, o de la naturaleza de las construcciones y residencias vecinas.

Dicha Secretaría de Estado, antes de decidir, podrá consultar con la Comisión o junta de Ornato correspondiente si la hubiere en la localidad de que se trate, y, por vía del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, con el Ayuntamiento correspondiente o la institución equivalente. En estos casos, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía emitirá su opinión al respecto.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá señalar por reglamento las condiciones que deberá requerir la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego para la concesión de las autorizaciones a que se refieren el artículo 9 y las demás disposiciones de esta ley, en adición a las condiciones que, en el caso del artículo 9, establezcan las instituciones municipales.

Art. 11.- Toda violación a esta ley, o a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en relación con ella o a las autorizaciones que se concedan de acuerdo con ella, se castigará con multa de RD\$100.00 a RD\$10,000.00, y las sentencias, cuando así lo pida el Ministerio Público a solicitud de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrán ordenar el retiro, por los violadores, de cualquier obra o parte de obra construida o instalada en infracción de esta ley, sus reglamentos o las autorizaciones concedidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley...

PAG.

ASUNTO:

Art. 10. - El Poder Ejecutivo podrá solicitar por escrito al Poder Judicial...
Art. 11. - El Poder Ejecutivo podrá solicitar por escrito al Poder Judicial...



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el número 2152

en el tomo del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Handwritten signature of the Secretary.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

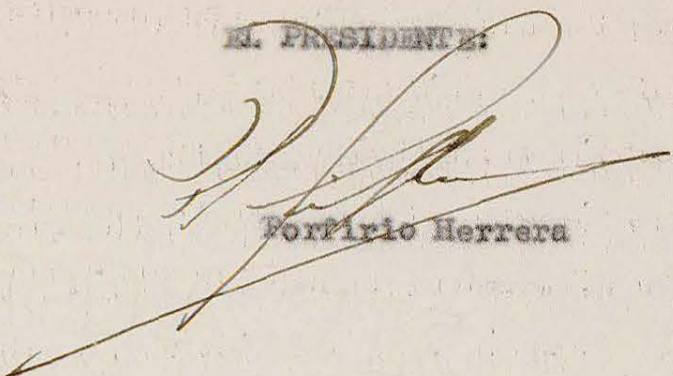
Proy. de ley relativo a instalación por particulares de tanques de combustible.-

ASUNTO:

PAG.4

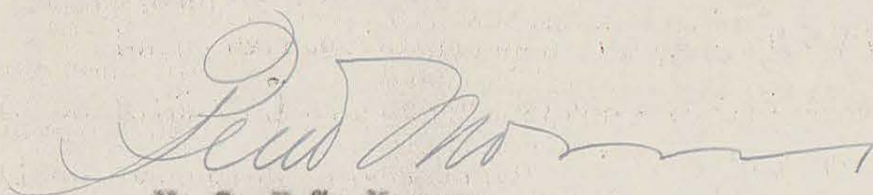
a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:




Porfirio Herrera

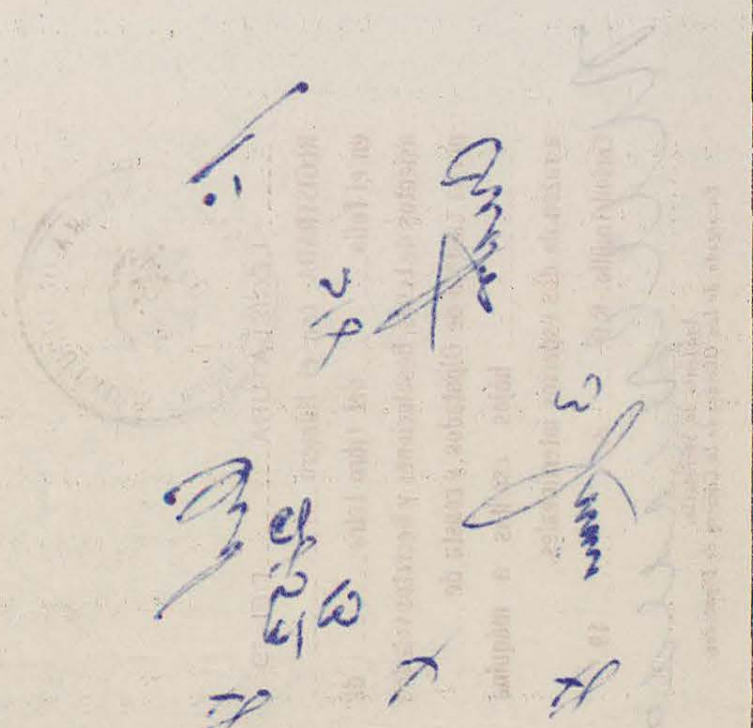
LOS SECRETARIOS:



H. C. Peña Morres



Gustavo A. Diaz,
Secretario ad-hoc.



Prop. de Ley relativo a inscripción por resoluciones de algunos

PAGE

ASUNTO:

... los tres días del mes de junio del año mil novecientos veintinueve y once
... los de la independencia, de la República y 19 de la...

[Faint signature]

[Faint signature]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

58

del libro letra

B

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

[Handwritten number]

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D.

de *[Handwritten date]*

19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretaría.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de junio, 1948.

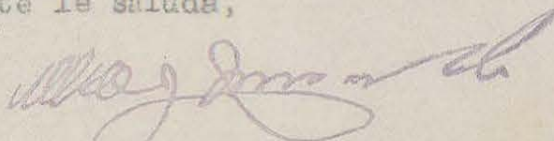
0589
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.--

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 4230, de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley relativo a instalación por particulares de tanques de combustible.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

8/19/48

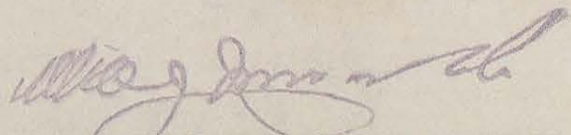
Ciudad Trujillo, D. S. D.
3 de junio de 1948.

0588
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley en virtud de la cual será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la presente ley, será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible. En consecuencia, ningún tanque o depósito podrá ser instalado por particulares sin una autorización de la referida Secretaría de Estado.

Párrafo I.- Es entendido que las anteriores disposiciones no se refieren a los almacenes o depósitos para la guarda de combustibles contenidos en latas, barriles o cilindros metálicos, los cuales seguirán rigiéndose por las regulaciones vigentes hasta ahora o que sean establecidas en lo adelante.

Párrafo II.- Es entendido también que las autorizaciones que conceda la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, no excluyen del pago de los derechos nacionales o municipales que conlleven las instalaciones una vez que sean autorizadas.

Art. 2.- Antes de conceder una autorización, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego recabará del solicitante, a expensas de éste, todos los planos, especificaciones, datos, informes, certificaciones o dictámenes de las personas o corporaciones expertas en la materia, que sean necesarios para estimar y garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios.

Art. 3.- Las autorizaciones se concederán en forma de resoluciones articuladas, en las cuales consten expresamente todas las condiciones señaladas para la instalación.

Art. 4.- Ninguna autorización concedida será vigente por un período que exceda de diez años, ni será renovada antes de transcurrir nueve años del período anterior. En todo caso, no podrá ser renovada sino dentro del último año del período autorizado.

Art. 5.- La localización de los tanques o depósitos no podrá afectar ningun-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual será de la competencia exclusiva de la Sec. de E. de Fomento, O. P. y Riego (Departamento de O.P.) todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, etc.-

ASUNTO

PAG. 2

na zona urbana o suburbana en porciones sujetas a prohibición para estas instalaciones por la ley o por ordenanzas municipales basadas en la ley.

Art. 6.- Entre las medidas de seguridad que deberán exigirse siempre como condición para la instalación de los tanques o depósitos a que se contrae esta ley, deberá figurar la de que habrá una distancia mínima entre los grupos de instalaciones de cada persona o compañía distintas, determinada en cada caso por la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá exigir que, en un plazo no menor de tres años a contar del requerimiento, los tanques o depósitos particulares existentes en el país o que en el futuro sean autorizados, sean provistos de las instalaciones accesorias o de los sistemas de carga y descarga que la técnica moderna reconocida aconseje para mayor seguridad de los tanques o depósitos, y que hayan sido adoptados en los países de donde procedan los combustibles correspondientes. Todo, a expensas de los propietarios de los tanques o depósitos.

Art. 8.- No se concederá ninguna autorización para la instalación de nuevos tanques o depósitos de determinado combustible en Ciudad Trujillo o sus alrededores, mientras no se hayan instalado tanques o depósitos para dicho combustible en cada uno de los puertos marítimos de la República habilitados para el comercio exterior, con capacidad para abastecer cabalmente su respectiva zona de consumo, salvo que la autorización sea concedida por el Presidente de la República.

Art. 9.- Al examinar, para fines de aprobación en cuanto a la resistencia, los planos y especificaciones para la instalación de estaciones de distribución de combustibles, grasa, aceites y aire para vehículos, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá negar su aprobación si la localización de la estación en proyecto es inadecuada, desde el punto de vista del ornato, de tránsito de vehículos o peatones, o de la naturaleza de las construcciones y residencias vecinas.

Dicha Secretaría de Estado, antes de decidir, podrá consultar con la Comisión o Junta de Ornato correspondiente si la hubiere en la localidad de que se trate, y, por vía del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, con el Ayuntamiento correspondiente o la institución equivalente. En estos casos, el Secretario de Estado de lo In-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual será de la competencia exclusiva de la Sec. de E. de Fomento, O. P. y Riego (Departamento de O. P.) todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, etc.

ASUNTO

PAG. 3

terior y Policía emitirá su opinión al respecto.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá señalar por reglamento las condiciones que deberá requerir la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego para la concesión de las autorizaciones a que se refieren el artículo 9 y las demás disposiciones de esta ley, en adición a las condiciones que, en el caso del artículo 9, establezcan las instituciones municipales.

Art. 11.- Toda violación a esta ley, o a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en relación con ella o a las autorizaciones que se concedan de acuerdo con ella, se castigará con multa de RD\$100.00 a RD\$10.000.00, y las sentencias, cuando así lo pida el Ministerio Público a solicitud de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, podrán ordenar el retiro, por los violadores, de cualquier obra o parte de obra construida o instalada en infracción de esta ley, sus reglamentos o las autorizaciones concedidas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

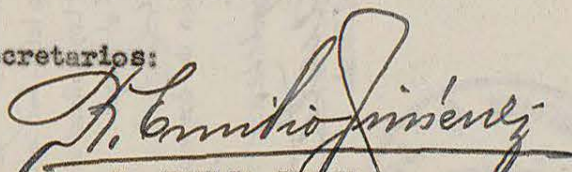
SECRETARIOS:

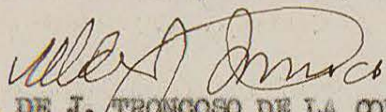
(Fdo.) M. C. Peña Morros
 Gustavo A. Díaz
 Secretario ad-hoc

(Fdo.) EL PRESIDENTE
 Porfirio Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

Secretarios:


 R. EMILIO JIMÉNEZ


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
 Presidente


 GERMAN SORIANO



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16947

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de junio de 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 588, de fecha 3 de junio en curso, dirigida al Exdelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual será de la competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego (Departamento de Obras Públicas), todo lo relativo a las autorizaciones para la instalación en el territorio nacional por particulares de tanques para el depósito o almacenamiento de petróleo, gasolina y cualquier otro líquido o sustancia gaseosa combustible, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el Núm. 1728.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

01/19983